

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 238

Referencia:

Año: 2000

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-10-2000

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE EVALUACION DE AGENTES CORREDORES DE ADUANA.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 24158

Publicada el: 11-10-2000

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Corredor de aduanas, Profesionales, Aduana, Leyes aduaneras

Páginas: 7

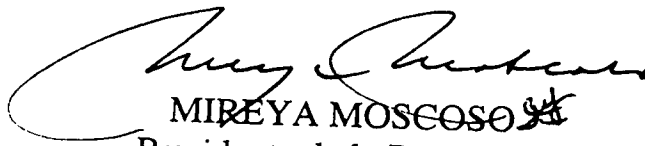
Tamaño en Mb: 0.836

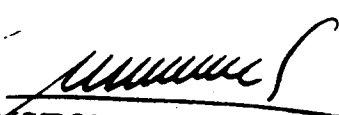
Rollo: 513

Posición: 3650

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

AC/pu.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 238
(De 9 de octubre de 2000)

Por el cual se reglamentan las funciones de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana"

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales.

Considerando:

Que de conformidad con el Artículo 643 del Código Fiscal de Panamá, reformado por el artículo cuarto de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994, se establecen los integrantes y las funciones de la Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana.

Que de acuerdo con el párrafo del citado Artículo 643, se establece que el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, reglamentará las funciones de la Junta de Evaluación.

Decreta:

Artículo 1°.- La Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduana, estará integrada por los miembros que establece el Artículo 643 del Código Fiscal, de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.
- Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.

Un representante de la Contraloría General de la República.
Un representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá.

Todos los representantes estarán debidamente autorizados por sus respectivas instituciones y gremios, y serán acreditados ante la Junta mediante notas de las respectivas instituciones.

El representante de la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá será su presidente o quien se designe mediante resolución de su Junta Directiva.

Artículo 2°.- La Junta de Evaluación de Agentes Corredores de Aduanas, en el ejercicio de sus funciones, contará con un Presidente, que será el representante del Ministerio de Economía y Finanzas y una Secretaria de la Junta, adscrita a dicho Ministerio. Dicha Secretaría estará compuesta por un Secretario General, un Asesor Legal y una Secretaria; todos con conocimientos comprobados en materia aduanera.

Artículo 3°.- Son funciones generales de la Junta de Evaluación las que están señaladas literalmente en el Artículo 643 del Código Fiscal.

Artículo 4°.- Son funciones específicas de la Junta de Evaluación:

- a) Recibir y revisar los documentos de los aspirantes a la obtención de licencia para ejercer como Agentes Corredores de Aduanas.
- b) Comprobar los requisitos establecidos en el Artículo 642 del Código Fiscal, tales como: Buena conducta moral, Diplomas Universitarios y constitución de la fianza para ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas.
- c) Recomendar al Ministro de Economía y Finanzas, la expedición de las licencias de Agente Corredor de Aduanas; negar a los aspirantes las solicitudes que así lo ameriten; y recomendar igualmente al Ministro la cancelación de la Licencia a los infractores, reincidentes o según lo amerite la gravedad del caso.
- d) Recibir e investigar las denuncias presentadas en contra de los Agentes Corredores de Aduana, por violar o vulnerar las disposiciones del Código Fiscal.
- e) Investigar y sancionar al Agente Corredor de Aduanas que se le compruebe su culpabilidad en la violación de estas disposiciones.
- f) Coordinar la organización de programas educativos de actualización aduanera para los Agentes Corredores de Aduana.
- g) Mantener un expediente actualizado con el historial académico y profesional de cada Agente Corredor de Aduana.
- h) Expedir las tarjetas de identificación (carné) de los Agentes Corredores de Aduana.
- i) Comunicar sobre las licencias expedidas, las canceladas, las sanciones aplicadas y otras actuaciones de los Agentes Corredores de Aduana a todas las dependencias e instituciones relacionadas con la actividad de estos profesionales.
- j) Expedir certificaciones relativas a los Agentes Corredores de Aduana.

k) Velar que la actividad del Agente Corredor de Aduanas sea promovida y ejercida únicamente por profesionales idóneos, autorizados mediante licencia expedida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 5°. La Junta de Evaluación tendrá dos tipos de sesiones:

a) Ordinarias: Las sesiones ordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta, una vez al mes, y serán notificadas por escrito a cada miembro de la Junta, en el término de 5 días hábiles previos a la celebración de las mismas.

b) Extraordinarias: Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de la Junta de Evaluación a iniciativa de cualquiera de sus miembros. Estas reuniones deberán ser convocadas a más tardar 5 días hábiles después de recibida la solicitud.

Artículo 6°.- Las reuniones de la Junta de Evaluación se efectuarán tomando en cuenta los siguientes aspectos:

a) El quórum para las sesiones se constituirá por la mitad más uno de sus miembros.

b) Las reuniones serán presididas por el representante del Ministerio de Economía y Finanzas, y en su ausencia será escogido, de común acuerdo entre ellos, otro representante.

c) Las reuniones contarán con un Secretario que se encargará de la lectura de la agenda y la correspondencia. Levantará y leerá las actas correspondientes, y podrá intervenir, solamente con derecho a voz, a requerimiento de los miembros en los asuntos que así lo requieran.

d) Se entregará a cada uno de los miembros una agenda de los puntos a tratar y copia de toda la correspondencia que será leída en la reunión, así como copia de cualquier otro documento que sea solicitado por los miembros. Igualmente se entregará a cada comisionado copia del acta oficial de las reuniones.

e) Los miembros de la Junta podrán acordar que un tema se postergue para sesiones posteriores, cuando el asunto que se trata, requiera mayor información, estudio o investigación.

f) Todos los miembros de la Junta tendrán siempre derecho a voz y voto, y por acuerdo de ellos mismos podrá establecerse una limitación al tiempo de intervención.

g) Las decisiones de la Junta requerirán mayoría simple de sus miembros para todos los asuntos que conozca, excepto en las recomendaciones al Ministro de Economía y Finanzas para la expedición de Licencias, las cuales requerirán mayoría absoluta. En casos especiales, podrá designar comisiones de trabajo para estudiar, analizar, examinar o investigar cualquier materia que sea de interés para el fiel cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Los aspirantes a ejercer la profesión de Agente Corredor de Aduanas deberán presentar ante la Secretaría de la Junta de Evaluación una solicitud escrita, mediante un apoderado legal, dirigido al Presidente de la Junta de Evaluación, con las generales del aspirante, las certificaciones y documentos requeridos, conforme al Artículo 8 de este reglamento, los cuales serán presentados en original y cuatro copias. El original reposará en la Secretaría de la Junta y las copias serán una para cada miembro.

Artículo 8.- Las certificaciones y documentos requeridos, conforme al Artículo 7 de este reglamento son:

- a) Copia de la cédula de identidad personal, autenticada por el Registro Civil.
- b) Historial policivo y penal expedido por la Policía Técnica Judicial con fecha, no mayor de 15 días, anteriores a la presentación de la solicitud.
- c) Certificado de no-defraudación aduanera expedido por la Dirección General de Aduanas con fecha, no mayor de 30 días, anteriores a la presentación de la solicitud.
- d) Certificación de no poseer Licencia Comercial, expedido por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, con fecha no mayor de 30 días anteriores a la presentación de la solicitud.
- e) Copia del diploma universitario en Administración Pública Aduanera debidamente autenticado.

Los títulos expedidos en Universidades extranjeras y/o privadas deberán ser revalidados por la Universidad de Panamá.

- f) Comprobante o comunicación expedida por la Contraloría General, acreditando la consignación de la fianza establecida en el literal d) del artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 41 de 1996.

Artículo 9.- Los requisitos indispensables para obtener la Licencia de Agente Corredor de Aduanas son:

- a) Ser panameño, mayor de edad, que se acreditará mediante copia de la cédula de identidad personal.
- b) Observar buena conducta ciudadana y fiscal, que se comprobará mediante el certificado del Historial policivo y penal expedido por la Policía Técnica Judicial y certificado de no-defraudación aduanera expedido por la Dirección General de Aduanas.
- c) No poseer Licencia Comercial, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
- d) Poseer diploma universitario en Administración Pública Aduanera.
- e) Constituir y mantener a favor del Tesoro Nacional la fianza establecida en el literal d) del artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 41 de 1996, que se consignará en la Contraloría General de la República, y cuya respectiva certificación se acreditará ante la Junta de Evaluación.

Artículo 10.- Las solicitudes que no cumplan con estos requisitos, serán rechazadas mediante Resolución motivada, contra la cual se podrá interponer recurso de Reconsideración dentro de los 5 días hábiles posteriores a su notificación.

Artículo 11.- Los egresados de la carrera en Administración Pública Aduanera, aspirantes/ a Agentes Corredores de Aduana recibirán su licencia de idoneidad en un acto solemne, donde

serán debidamente juramentados por el Presidente de la Junta de Evaluación, aceptando cumplir con todas las disposiciones legales aduaneras y otras relativas a sus funciones.

Artículo 12.- La Junta de Evaluación a través de su Secretaría, recibirá las denuncias contra las actuaciones de los Agentes Corredores de Aduana atendiendo a las siguientes formalidades:

- a) De los Administradores Regionales de Aduana: serán presentadas en nota oficial acompañada de los antecedentes o pruebas pertinentes.
- b) De las instituciones del Estado: serán presentadas mediante nota oficial firmada por el representante legal de la entidad respectiva y será acompañada de las pruebas o antecedentes.
- c) De la Unión Nacional de Corredores de Aduana de Panamá: serán presentadas mediante resolución de su Junta Directiva, con las respectivas pruebas.
- d) De los particulares: serán presentadas a través de un apoderado legal, con las respectivas pruebas.

Artículo 13.- La Junta de Evaluación investigará las actuaciones de los Agentes Corredores de Aduana cuando medie la presentación de una denuncia o simplemente de oficio cuando exista indicio de faltas o ilícitos cometidos.

Para realizar sus investigaciones, la Junta contará con el apoyo del personal de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Contraloría General, y del Ministerio de Comercio e Industrias. En caso necesario, la Junta podrá solicitar el apoyo de otras instituciones del Estado.

Artículo 14.- La Junta de Evaluación evaluará las actuaciones dolosas de los Agentes Corredores de Aduana, relativas al Artículo 642 a) del Código Fiscal, mediante reuniones extraordinarias y con la asistencia plena de todos sus miembros, donde se permitirá la presencia del denunciado con derecho a representación legal; mientras que la Junta contará con el asesoramiento de un abogado suministrado por cada uno de sus miembros. Los juicios de la Junta de Evaluación tendrán carácter administrativo.

Artículo 15.- La Junta de Evaluación impondrá a los Agentes Corredores de Aduana, que violen o vulneren las disposiciones legales a su actuación profesional, establecidas en el

Código Fiscal, las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita; por la reincidencia en la comisión de faltas aduaneras, debidamente comprobadas en las Declaraciones de Aduana, contempladas en el literal Ch) del Artículo 9 y el literal Ch) del Artículo 11 de la Ley 30 de 1984; de errores cometidos en las tramitaciones o procedimientos aduaneros tipificados en las normas concernientes al régimen aduanero; y por cualquiera otras faltas que no afecten el cobro de los impuestos que realiza la Aduana.
- b) Suspensión temporal de la licencia: cuando existan casos reiterados de amonestaciones escritas sin que el amonestado de muestra palpables de corregir su actuación. También se impondrá esta sanción cuando, existan graves indicios de que se cometió un delito, cuya sanción conlleva la cancelación de la Licencia de Agente Corredor de Aduanas.

c) Cancelación de la licencia entre los casos indicados en el artículo 642-A del Código Fiscal, modificado por el artículo 3° de la Ley 20 de 11 de agosto de 1994.

Cuando se compruebe que un Agente Corredor de Aduanas permite a terceras personas, o empresas, brindar servicios aduaneros a través de su firma o de su Licencia.

Las sanciones de cancelación de la licencia podrán ser recurridas en Reconsideración ante la misma Junta de Evaluación y en Apelación ante el Ministro de Economía y Finanzas, ambos dentro de un término de cinco (5) días hábiles después de su notificación.

Artículo 16. Los agentes Corredores de Aduana, como auxiliares de la función pública aduanera, deberán asistir a seminarios de actualización permanente en materia aduanera por un mínimo de 60 horas anuales.

La Junta de Evaluación coordinará y aprobará los seminarios de actualización aduanera que califiquen para el cumplimiento de este requisito y llevará un registro de las horas de asistencia de los Agentes Corredores de Aduana a dichos seminarios.

Artículo 17.- Los costos de los seminarios de actualización permanente serán sufragados por los propios Agentes Corredores de Aduana y la Junta de Evaluación velará y garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 18.- La Junta de Evaluación expedirá una identificación (carné) a todos los Agentes Corredores de Aduana, los cuales deberán contener los siguientes datos:

Nombre, número de cédula, No. de la Licencia profesional, una fotografía actualizada y la firma del interesado. Los carnés tendrán una validez de 5 años y serán refrendados por el Presidente de la Junta de Evaluación. El costo del carné correrá a costa del interesado.

Artículo 19.- La Junta de Evaluación deberá realizar las diligencias necesarias para evitar que los servicios de los Agentes Corredores de Aduana sean ejercidos o promocionados por personas, o empresas, no autorizadas mediante sus respectiva licencia. Para tal fin, se investigarán las denuncias presentadas a este respecto y, de comprobarse el hecho denunciado, la Junta llevará el caso ante las autoridades competentes.

Artículo 20.- La Junta de Evaluación mantendrá un expediente individual actualizado de cada Agente Corredor de Aduanas. Dicho expediente deberá contener por lo menos la siguiente documentación:

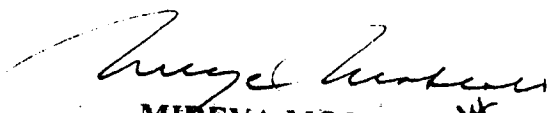
- a) Solicitud de la licencia con toda la documentación adjunta.
- b) Original de la Resolución donde se le otorga la Licencia.
- c) Constancia actualizada de la consignación de la fianza establecida en el Artículo 642 del Código Fiscal.
- d) Certificado del Registro Público y copia actualizada del pacto social, en el caso de los Agentes de Corredores de Aduana que presten sus servicios por medio de una persona jurídica. Este certificado deberá ser actualizado cada vez que hubiese un cambio en el pacto social, adjuntado copia en el acta respectiva.

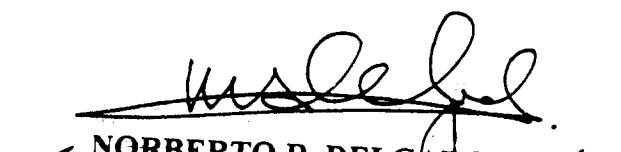
- e) Copia de las denuncias presentadas contra los Agentes Corredores de Aduana.
- f) Copia de los expedientes por investigaciones.
- g) Copia de las Resoluciones donde se le apliquen sanciones.
- h) Copia autenticada de la Resolución que cancele la licencia, cuando sea el caso.
- i) Copia de las certificaciones de asistencia a los seminarios de actualización.
- j) Cualquier otra información relacionada con el titular de la Licencia.

Artículo 21.- Este Decreto comenzará regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de octubre de 2000.


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


NORBERTO R. DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO N° 330
(De 9 de octubre de 2000)**

Por el cual se realiza un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

Artículo Primero: Se designa al Licenciado VICTOR BARLETTA, como Secretario ejecutivo de la Comisión de Vecindad Panameña-Colombiana en reemplazo del Doctor Carlos Guevara Mann, quien presentó su renuncia en este Ministerio.